

ESTADO No**58****PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 05 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022**

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00204	HERNAN NIKAI DO SAKUMA	N/A	31/08/2022	LIBRA DESPACHO COMISORIO
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00130	BANCO DE OCCIDENTE	N/A	02/09/2022	ABSTENERSE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00034	BANCO DE BOGOTA	N/A	01/09/2022	OFICIAR A LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
EJECUTIVO SINGULARES	2022-00088	BANCO DE BOGOTA	N/A	31/08/2022	TENER COMO EFECTIVA LA NOTIFICACION DEL 291
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00038	BANCO DE BOGOTA	N/A	31/08/2022	ABSTENERSE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00027	BANCO DE BOGOTA	N/A	31/08/2022	OFICIAR A LA EPS COOSALUD
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2021-00181	CARMELINA ALVAREZ ANACONA	JAIR QUINAYAS CERON Y OTROS	31/08/2022	TENER EFECTIVA NOTIFICACIONES E INSTAR APODERADO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00132	ALFONSO MORENO QUINTERO	HARRY SARCAR ESTRADA	31/08/2022	CORRER TRASLADO DE EXCEPCIÓN DE MÉRITO
PERTENENCIA	2018-00048	GIOVANI MEDINA AGREDO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTHER MEDINA DE TELLO	31/08/2022	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA INSPECCION Y AUD. INICIAL
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00182	MARIA EUGENIA CIRO RAMIREZ	N/A	31/08/2022	NO ACCEDE A PETICIÓN Y REANUDA PROCESO

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Hipotecario con memorial allegado por el apoderado de la parte actora, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2021-00204-00
Auto Interlocutorio N.º 956

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Treinta y Uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

58 del 05/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial allegado al Despacho por medio de correo electrónico, por parte del Dr. WILLIAM RIVAS ZORRILLA, apoderado de la parte actora, quien aporta certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-949226, donde consta la medida de embargo registrada, por lo que solicita se libre despacho comisorio al funcionario competente, a fin de practicar la diligencia de secuestro.

En cuanto a la solicitud incoada por el apoderado, se evidencia que es procedente debido a que el inmueble de propiedad del demandado MAURICIO VIZCAINO MARTINEZ ya fue embargada, tal como consta en los documentos aportados por la parte actora, por lo que se procederá a comisionar y librar despacho comisorio con destino a la INSPECCION DE POLICIA de DAGUA VALLE, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-949226, de propiedad del señor MAURICIO VIZCAINO MARTINEZ.

Ahora bien, el Despacho logra avizorar que desde el día 11 de noviembre del 2021 que se notificó en estados el auto librando mandamiento de pago en contra del señor MAURICIO VIZCAINO MARTINEZ, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificarlo, por lo que se instará para que cumpla con la carga procesal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR DESPACHO COMISORIO con destino a la INSPECCION DE POLICIA de DAGUA VALLE, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-949226, de propiedad del señor MAURICIO VIZCAINO MARTINEZ, cuya dirección es LOTE 1 en el Municipio de Dagua Valle. Se faculta al comisionado para nombrar al Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia, reemplazarlo en caso de inasistencia y fijarle honorarios.

Líbrese con la comisión, copia del auto que libró mandamiento de pago, decretó el embargo y posterior secuestro, Copia del certificado de inscripción de la medida y copia de esta providencia para tal cumplimiento.

SEGUNDO: **INSTAR** a la parte actora para que se sirva cumplir con la carga procesal de notificar al demandado.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2bea9a6484afcbc8dcf207cf6ba6ab406d18a037b098a4af7980b52bcfc414**

Documento generado en 02/09/2022 02:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial aportado por la apoderada de la parte actora, pendiente para su revisión.

- Sírvese proveer. -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00130-00
Auto de Sustanciación N° 322

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

58 del 05/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial allegado por la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, apoderada de la parte actora, quien informa que remitió la notificación personal conforme a la Ley 2213 del 2022 al correo nano0803@hotmail.com, el cual es conocido por la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE y pertenece al demandado EDER ORLANDO RAMÍREZ CASTILLO. Así mismo da a conocer que el resultado de la notificación fue positiva, tal como costa, según certificado de acuse de recibido de la empresa certimail.

Desde ya se procede a informar que el Despacho se abstendrá de proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no sin antes indicar las razones pertinentes.

Respecto a las notificaciones personales, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 dice:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

Del precitado artículo, se observa que las notificaciones personales son procedentes realizarlas por medio de correo electrónico con el envío de la providencia respectiva, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, pero también nos indica que los anexos que deban entregarse para un traslado, se enviaran por el mismo medio. En cuanto al primer inciso, este Despacho no tiene ninguna queja, pues se evidencia que la parte actora efectivamente envió los documentos pertinentes.

Respecto al segundo inciso, el artículo precitado indica que el interesado informará la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, sin embargo, pese a que en el escrito de la demanda la apoderada expresó que el correo electrónico del demandado fue suministrado por él mismo al momento de adquirir el crédito con el BANCO DE

ccm

OCCIDENTE y que dicha información reposa en el aplicativo ICS del mismo banco, de la prueba que allega con el escrito de la demanda, se observa que es un pantallazo donde aparecen los nombres y apellidos del demandado, dos direcciones físicas y un correo electrónico, pero no es claro establecer de qué fecha es tal base de datos o si está actualizada.

Aunado a lo anterior, la apoderada indica que el demandado aportó el correo cuando obtuvo el crédito, es decir, en el año 2019, pero en los anexos que se allegaron con el escrito de la demanda, el señor EDIER ORLANDO RAMÍREZ, únicamente aportó dirección física, misma que se encuentra en el acápite de notificaciones de la demanda, por lo que la apoderada deberá allegar si quiera un documento que permita verificar que la base de datos está actualizada o de qué fecha es, pues en el pantallazo allegado no se observa tal información.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar seguir adelante con la ejecución, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccccc39bca82c5776f17e1f38593151b86f01e873f440e91b24907b52e27e2**

Documento generado en 02/09/2022 02:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial pendiente para resolver.
- Sírvase proveer. -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00034-00
Auto De Sustanciación N.º 322

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
58 del 05/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observan dos memoriales suscritos por el Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, apoderado del BANCO DE BOGOTÁ; en el primer memorial el apoderado allega los informes de correo de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA, con los siguientes resultados:

“Según Guías 50078116 “La notificación no pudo ser entregada debido a que la dirección no existe...”

Según Guías 50078113 “La notificación no pudo ser entregada debido a que la dirección no existe...”

Según Guías 50078106 “La notificación no pudo ser entregada debido a que la dirección no existe...”

Según Guías 50078103 “La notificación no pudo ser entregada debido a que la dirección no existe...”

Tales notificaciones fueron enviadas a las siguientes direcciones Kilometro 11 VI 10-44 barrio Gran Colombia, Kilometro 2 vía al mar barrio Lobo Guerrero, Kilometro 68 vía al mar barrio Lobo Guerrero, Kilometro 63 vía el mar sector Chiminangos barrio Lobo Guerrero, las cuales fueron aportadas con el escrito de la demanda para notificar al demandado.

Frente al precitado memorial, el Despacho no hará pronunciamiento al respecto, por cuanto no tiene petición en concreto, pues el apoderado únicamente informa los resultados fallidos de las notificados e indica que enviará las notificaciones al demandado a otras dos direcciones que aportó con el escrito de la demanda.

Ahora bien, se evidencia segundo memorial allegado por el apoderado de la parte actora, quien remite los informes de corre de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA, con los siguientes resultados:

“Según Guías 50079982 “La notificación no pudo ser entregada debido a que la dirección no existe...”

Según Guías 50079963 “La notificación no pudo ser entregada debido a que el destinatario no reside en esta dirección, quien brindo la información no suministra sus datos...”

Según Guías 50079962 “La notificación no pudo ser entregada debido a que la dirección no existe...”

Tales notificaciones fueron enviadas a las direcciones kilometro 11 VI 10-44 barrio Gran Colombia, misma que ya había sido enviada, sin embargo, también se enviaron a las direcciones Calle 3 No. 15B-26 barrio Fray Peña en Yumbo y Kilometro 72 vía el mar barrio Lobo Guerrero, ésta ultima no fue autorizada por le Despacho.

Debido a los resultados negativos, el apoderado anexa información sobre el demandado HERMES VILFREDO MESA MELENDEZ, donde se observa que se encuentra afiliado a la entidad promotora de salud COMPENSAR, por lo que solicita que se libre oficio a la precitada entidad, para que brinden datos sobre la direccion de domicilio, residencia o correo electrónico del demandado.

Respecto a lo pedido, el articulo 291 en su parágrafo 2° nos indica:

“PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Como quiera que es procedente la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora, el Despacho procederá a oficiar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -CM, a fin de que se sirvan suministrar los datos de ubicación del señor HERMES VILFREDO MESA MELENDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94421281.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -CM, a fin de que suministre información que sirva para localizar al señor HERMES VILFREDO MESA MELENDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94421281. Información como dirección de residencia, numero celular, correo electrónico, etc.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8827fad8eca2439d0f6ce6300267c78ea10b2f75076a28fb6f88c6645e19e79**

Documento generado en 01/09/2022 04:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memoriales pendientes para resolver.

- Sírvase proveer. -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00088
Auto Interlocutorio N.º 955

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Treinta y Uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA – VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

58 del 05/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observan dos memoriales allegados por el Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, apoderado de la parte actora. En el primero memorial da a conocer que no fue posible notificar al demandado vía correo electrónico, por cuanto la empresa de mensajería ESM LOGISTICA indicó que la notificación fue enviada según consta en el acuse de recibido, pero no fue entregada debido a que el buzón no estaba disponible.

En cuanto al citado memorial, el Dr. ZAPATA GONZALEZ indica que realizará la notificación a la dirección física del demandado y como quiera que no hay solicitud pendiente para revolver, no se hará pronunciamiento alguno.

Se observa un segundo memorial allegado por el apoderado, quien pone en conocimiento el resultado de la notificación remitida al demandado, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso.

Una vez examinados los documentos aportados por la parte actora, se evidencia certificación con los siguientes resultados de entrega:

“EL DESTINATARIO SI RESIDE EN LA DIRECCION SUMINISTRADA”.

Así mismo, dicha notificación fue entregada en la dirección aportada en el escrito de la demanda y recibida por BLANCA LIDA GOMEZ.

Pues bien, se observa que la notificación personal aportada por el apoderado judicial se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho estará atento a que se allegue la notificación por aviso del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO EFECTIVA la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., surtida en la dirección CALLE 9 No. 13-46 DAGUA VALLE, realizada al demandado JEISON HUMBERTO PARIATANTA CABRERA.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d784ac2ce212c933955bd000346d84371482540eea3b211bbd8f9613a56b5b01**

Documento generado en 31/08/2022 08:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial aportado por el apoderado de la parte actora, pendiente para resolver.

- Sírvase proveer. -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00038-00
Auto de Sustanciación N.º 321

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Treinta y Uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

58 del 05/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa solicitud allegada por el Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, apoderado de la parte actora, aportando prueba de entrega de la notificación personal a la demandada LUZ MELIDA VASQUEZ GOMEZ, al correo electrónico melidavasquez@hotmail.com, el día 10 de junio del 2022 y solicita que vencido el termino para que la demandada comparezca, se ordene seguir adelante con la ejecución.

Desde ya se procede a informar que el Despacho se abstendrá de proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no sin antes indicar las razones pertinentes.

Respecto a las notificaciones personales, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 dice:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”.

Del precitado artículo, se observa que las notificaciones personales es procedente realizarlas por medio de correo electrónico con el envío de la providencia respectiva, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, pero también nos indica que los anexos que deban entregarse para un traslado, se enviaran por el mismo medio.

Ahora bien, revisados los documentos allegados por parte del apoderado, se advierte que únicamente se le envió a la demandada el auto que libró mandamiento de pago y la citación para diligencia personal, indicándole a la señora LUZ MELIDA VASQUEZ GOMEZ, que se sirviera comparecer al Despacho, dentro de los 5 días siguientes hábiles a la entrega de la comunicación.

Ha de decir esta instancia judicial, que la notificación personal realizada no cumple los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, por cuanto no se le envió el traslado de la demanda a la señora LUZ MELIDA VASQUEZ GOMEZ y pese a que el Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ le envió la citación a la demandada para que compareciera al Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., éste Despacho entiende que lo que pretende el apoderado es realizar la notificación conforme al Decreto 806 del 2020, pues en su escrito

solicita que se siga adelante con la ejecución, luego de que se venza el término que tiene la demandada para comparecer, pero ello no es posible, habida cuenta que la notificación electrónica de que trata el Decreto precitado se refiere a una única notificación que se remite con toda la documentación necesaria.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar seguir adelante con la ejecución, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora, para que realice la notificación conforme a la Ley 2213 del 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45a627ba723995f9b9b8201a11e21ad45914d8c738e18a4a58377fb210ccc80**

Documento generado en 31/08/2022 02:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer. -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00027-00
Auto De Sustanciación N.º 320

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Treinta y Uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

58 del 05/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial suscrito por el Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, apoderado del BANCO DE BOGOTÁ, quien allega memorial informando que no fue posible notificar a la demandada en la dirección suministrada, por cuanto la empresa de mensajería ESM LOGISTICA, mediante certificado de devolución expresó que la notificación no pudo ser entregada debido a que la dirección no existe.

Así mismo, el apoderado anexa información sobre la demandada ANGELA PATRICIA MENESES SALAZAR, donde se observa que se encuentra afiliada EPS COOSALUD, por lo que solicita que se libre oficio a la precitada entidad, para que brinden datos sobre las direcciones de domicilio, residencia o correo electrónico de la demandada.

Respecto a lo pedido, el artículo 291 en su párrafo 2º nos indica:

“PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Como quiera que es procedente la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora, el Despacho procederá a oficiar a la entidad COOSALUD EPS, a fin de que se sirvan suministrar los datos de ubicación de la señora ANGELA PATRICIA MENESES SALAZAR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.038.859.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la EPS COOSALUD, a fin de que suministre información que sirva para localizar a la señora ANGELA PATRICIA MENESES SALAZAR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.038.859. Información como dirección de residencia, numero celular, correo electrónico, etc.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba28765fccf6a2b2b6fa60b1400583d3519d33dd62a37bd9995b3c50bab30b5**

Documento generado en 31/08/2022 02:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Deslinde y Amojonamiento. Por medio de memorial de fecha 16 de mayo de 2022 el apoderado de la parte demandante aporta constancias de entrega a los demandados de la citación de que habla el artículo 291 del C.G.P.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: CARMELINA ALVAREZ
RADICACION N° 2021-00181-00
Auto Interlocutorio N° 953

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
58 del 05/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), treinta y uno (31) de agosto de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede se tiene lo siguiente:

Se tendrá como surtida la citación para la notificación personal del demandado FABIO FERMIN QUINAYAS CERON, por cuanto se aportó al expediente constancia de haberse practicado la misma en los términos del artículo 291 del C.G.P.

Respecto al señor JAIRO QUINAYAS CERON, en razón a que la empresa postal aporta certificación de que no quiso recibir lo enviado por la parte demandante, acorde a lo consagrado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 291 del C.G.P., se tendrá como surtida la citación para que comparezca a notificarse del proceso.

En lo atinente a la señora FABIOLA QUINAYAS CERON, el despacho no tendrá por surtida la citación de que habla el artículo 291. Esta postura se toma en atención a que, si bien se anexa la constancia de entrega de la empresa postal, no se aportó la copia de la comunicación enviada cotejada y sellada, tal como lo indica el inciso 4° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: TENER por realizada la citación para el señor FABIO FERMIN QUINAYAS CERON para su comparecencia a notificarse personalmente, conforme al artículo 291 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER por realizada la citación para el señor JAIRO QUINAYAS CERON para su comparecencia a notificarse personalmente, conforme al artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: INSTAR a la parte demandante a que envíe a los señores FABIO FERMIN QUINAYAS CERON y JAIRO QUINAYAS CERON la notificación por aviso de que habla el artículo 292 del C.G.P.

CUARTO: TENER por no realizada la citación de que habla el artículo 291 del C.G.P., respecto de la señora FABIOLA QUINAYAS CERON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00762851da7e67db5c93a503f2226591c3d6157347f8c7c8e0f1e03d49b6fd8d**

Documento generado en 31/08/2022 02:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular propuesto por ALONSO MORENO QUINTERO, a través de apoderado judicial, contra HARRY SACAR ESTRADA, el cual contiene contestación de la demanda por parte del demandado y presenta excepción de mérito, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00132-00
Auto de Sustanciación N° 318

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Treinta y Uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

58 del 05/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa contestación de la demanda incoada por la Dra. ELIZABETH LONDOÑO DELGADO, apoderada del señor HARRY SACAR ESTRADA, en la cual propone excepción de mérito.

Ahora bien, respecto al trámite de las excepciones de mérito, el artículo 443 del Código General del Proceso, en su numeral 1 nos indica:

“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...”

Por lo anterior, el Despacho procederá a correr traslado de la excepción propuesta por la Dra. ELIZABETH LONDOÑO DELGADO, apoderada del señor HARRY SACAR ESTRADA, para que la parte demandante se pronuncie si a bien lo tiene.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por la Dra. ELIZABETH LONDOÑO DELGADO, por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

[09. CONTESTACION DEMANDA.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ccacba3dc55a67f86dc5039fe64d2d3746d6717903d80fb5ed565b58e5f2f2**

Documento generado en 31/08/2022 01:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia, en donde la apoderada de la parte demandante presentó escrito de traslado frente a las excepciones planteadas por la parte demandada.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GIOVANNI MEDINA AGREDO
RADICACION N° 2018-00048-00
Auto de Interlocutorio N° 949

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 58 del 05/09/2022 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022. LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), treinta y uno (31) de agosto de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que se han desarrollado todas las actividades descritas en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P. En esa medida, es necesario decretar las pruebas pedidas por las partes y convocarlas para las audiencias descritas en dicha norma. Por ello, en la parte resolutive de esta providencia se hará lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., **ORDÉNESE** por parte de este despacho el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DEMANDA:

Documentales: Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los documentos aportados en la demanda.

Testimoniales: Cítese y hágase comparecer a este despacho a los señores FRANCY ELENA MAYORGA CASTRO, DANIEL ISAAC GONZALEZ BENITEZ, JAIME ANTONIO TELLO GIRALDO y MARIA EDILMA GIRALDO TIBADUIZA. Estas personas deberán ser ubicadas y presentarse al juzgado a instancias de la parte demandante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.

Inspección Judicial: De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., ordénese la Inspección Judicial sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-82713 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

La diligencia se llevará a cabo el día **28 de septiembre de 2022**, a partir de las **9:00 a.m.**

1.2. ESCRITO TRASLADO DE EXCEPCIONES:

Interrogatorio de parte: Cítese y hágase comparecer a los señores MARIA FRANCISCA MARTINEZ, OMAR ANTONIO MARTINEZ VERGARA, DAGOBARDO MARTINEZ VERGARA y GUMERCINDA MARTINEZ VERGARA a efectos de que absuelva el interrogatorio de parte que realizará la apoderada del demandante en la audiencia inicial.

Testimoniales: Cítese y hágase comparecer a este despacho al señor EMBER ALBERTO MEDINA. Esta persona deberá ser ubicada y presentarse al juzgado a instancias de la parte demandada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P

2. POR LA PARTE DEMANDADA – HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTHER MEDINA DE TELLO Y BELLANIRA MARTINEZ VERGARA, Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS:

Interrogatorio de parte: Cítese y hágase comparecer al señor GIOVANNI MEDINA AGREDO a efectos de que absuelva el interrogatorio de parte que realizará el curador ad litem en la audiencia inicial.

3. POR PARTE DE MARIA FRANCISCA MARTINEZ, OMAR ANTONIO MARTINEZ VERGARA, DAGOBARDO MARTINEZ VERGARA Y GUMERCINDA MARTINEZ VERGARA:

Documentales: Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los documentos aportados en la contestación de la demanda.

Testimoniales: Cítese y hágase comparecer a este despacho a los señores CARMEN CAMPO LEDESMA, CLARA HERMINIA MARTINEZ ASTUDILLO y RICARDO ESCOBAR LADO. Estas personas deberán ser ubicadas y presentarse al juzgado a instancias de la parte demandada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.

Interrogatorio de parte: Cítese y hágase comparecer al señor GIOVANNI MEDINA AGREDO a efectos de que absuelva el interrogatorio de parte que realizará el apoderado de los demandados en la audiencia inicial.

Se niega la práctica del interrogatorio de parte al señor HEMBER MEDINA AGREDO por no ser parte dentro del proceso.

SEGUNDO: CITAR a las partes e intervinientes a la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el día **06 de octubre de 2022** a partir de las **9:00 a.m.** En esta audiencia se practicarán los Interrogatorios a las partes, además de todas las pruebas decretadas en este proveído; se oirán los alegatos de conclusión y: de ser procedente, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4effa0d3d81efdaf16297aca780214dd8adaaccf334a09cce27ef1c7724d1b74**

Documento generado en 31/08/2022 09:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo hipotecario con memorial pendiente para resolver.

- Sírvasse proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2020-00182-00
Auto Interlocutorio N° 951

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

58 del 05/09/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial suscrito por la Dra. CONSUELO LIBREROS QUINTERO, apoderada de la parte demandante, quien solicita nuevamente la suspensión del proceso hasta el 15 de diciembre del 2022, fecha en la cual el demandado JAVIER VARON DAZA terminaría de pagar la obligación hipotecaria.

Una vez revisado el expediente digital, se observa que para el día 31 de mayo del 2022, se dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, pero como quiera que entre las partes de acordaron la suspensión del proceso hasta el 29 de julio del 2022, el Despacho procedió a aceptar la solicitud y se suspendió el presente asunto.

Ahora bien, la Dra. CONSUELO LIBREROS QUINTERO, allega memorial solicitando la suspensión del proceso hasta el día 15 de diciembre del 2022, fecha en que el demandado JAVIER VARON DAZA terminaría de pagar la cuota que tiene pendiente, sin embargo, revisado el documento, se evidencia que éste únicamente contiene la firma de la apoderada de la parte demandante.

Respecto a tal punto, el artículo 161 del código general del proceso nos indica:

“SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:...

...2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa....”

Del precitado artículo, se observa que la suspensión del proceso debe ser pedida de común acuerdo entre las partes, pero tal como se evidencia del documento allegado, la que está pidiendo la suspensión es la apoderada de la parte demandante, por lo que tal solicitud no se ajusta a los parámetros del artículo 161 del Código General del Proceso.

Como quiera que el presente proceso se encontraba suspendido por solicitud de las partes, se procederá a reanudar el proceso de conformidad con el artículo 163 inciso 2°.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud impetrada por la Dra. CONSUELO LIBREROS QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REANUDAR el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311a29d59e1c5d57073a504a178dd71fc8893ddcedc748ab33cb54a4a87c3821**
Documento generado en 31/08/2022 09:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>